



NOTA INFORMATIVA Nº 55 /2014

EL TC ESTIMA EL AMPARO PRESENTADO POR RADIO CASTELLÓN Y CONSIDERA QUE SUFRIÓ TRATO DISCRIMINATORIO EN LA RECEPCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo promovido por Radio Castellón contra la decisión, por vía de hecho, del Ayuntamiento de dicha localidad de excluir a la citada emisora de las campañas de publicidad institucional. El Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), en relación con el derecho a la libertad de información (art. 20.1d CE), de los recurrentes. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, cuenta con el voto particular discrepante del Magistrado Juan José González Rivas.

Según los demandantes, Radio Castellón, a diferencia de otras emisoras, fue excluida desde comienzos de 2008 de la contratación de publicidad institucional por su línea editorial y pese a contar con la máxima audiencia. El Ayuntamiento, por su parte, alega que no hubo tal discriminación pues los precios de la emisora eran los más altos.

La sentencia pone de manifiesto que *“la publicidad institucional es una concreción de la comunicación pública que pone en relación a los poderes públicos con los ciudadanos”*. En consecuencia, están en juego tanto el derecho de los ciudadanos a acceder a la información (art. 20.1 d CE) en condiciones de igualdad (art. 14 CE), en la medida en que la publicidad institucional sirve al interés general; como los derechos de los medios de comunicación a recibir *“un trato igualitario y no discriminatorio en la asignación publicitaria y en la necesidad de evitar incidencias negativas en el ejercicio de su función informativa [arts. 14 y 20.1 a) y d) CE]”*.

Además, recuerda que la Administración Pública *“ha de actuar con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE) y sin asomo alguno de arbitrariedad (art. 9.3 CE)”*. Por ello, frente a la discrecionalidad característica de algunas de sus decisiones, la Administración debe *“demostrar que los hechos motivadores de sus decisiones son legítimos o, aun sin justificar su licitud, que no tienen una naturaleza contraria a los derechos fundamentales”*.

El Tribunal rechaza que la exclusión de Radio Castellón se haya producido por razones ideológicas. Para probar esta circunstancia, los demandantes debían haber aportado indicios que hubieran permitido establecer una relación de causalidad entre el dato objetivo de su exclusión de las campañas publicitarias institucionales y la línea editorial de la emisora. La parte recurrente, sin embargo, sólo apunta *“una discrepancia de posiciones con la Administración demandada que no especifica ni prueba, y que no podemos dar por acreditada con base en presunciones (...)”*.

Sin embargo, la Sala cree que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, en relación con el derecho a la información, porque el Ayuntamiento no explica por qué a partir de 2008 dejó de insertar su publicidad en Radio Castellón. *“Falta, en definitiva, una justificación que objetive la decisión y permita someterla a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad”,* señala la sentencia. *“No está justificada –añade– la eliminación de Radio Castellón S. A. del reparto equitativo de la publicidad institucional. Con ese trato desigual, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, sin razones aptas conocidas, limita a una parte muy representativa de ciudadanos la información que aquel ente público considera necesario transmitir, y a la recurrente sus fuentes previsibles de financiación”.*

El Tribunal concluye que *“es contrario al art. 14 CE la exclusión absoluta de la inserción de publicidad institucional en un medio de comunicación, particularmente relevante en función de su implantación y audiencia, sin justificación administrativa alguna que objetive la decisión de conformidad con la pluralidad de elementos concurrentes”.*

En su voto particular, el Magistrado González Rivas señala que la esencia de la cuestión planteada es el análisis de la falta de prueba de la discriminación por razón de opinión, así como de los indicios que permiten identificar la vulneración del art. 14 CE, y considera que los fundamentos del reparto equitativo de los fondos destinados a publicidad institucional no derivan de su conexión con el art. 20.1.d) CE, sino de los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 CE), del principio de igualdad (art. 14 CE), o de la declaración del art. 103 CE, párrafo primero, que ordena a la Administración Pública servir con objetividad los intereses generales. Principios todos ellos a los que debe someterse la Administración conforme al mandato constitucional del art. 106.1 CE

Madrid, 2 de julio de 2014.